

EN LO PRINCIPAL : Querella.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Forma especial de notificación.
TERCER OTROSÍ : Acompaña documentos.
CUARTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)

ALEXANDRO ÁLVAREZ ALARCÓN y CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA, abogados, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública (S), domiciliados en el Palacio de la Moneda, comuna y ciudad de Santiago, a S.S., con respeto decimos:

Que en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 y artículo 10° de la Ley N° 18.314, deducimos querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 N° 4 DE LA LEY N° 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS**, en grado consumado, y de cualquier otro ilícito

que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

El día 21 de febrero de 2015, a las 08:50 horas aproximadamente, a raíz de un llamado telefónico a la central de comunicaciones CENCO, personal de Carabineros se constituyó en la Capilla de la Parroquia San Pedro de las Condes, ubicada en Avenida Isabel La Católica n°4360, Las Condes, lugar en que momentos antes individuos desconocidos instalaron, en el acceso lateral, un artefacto explosivo, el cual detonó causando un gran estruendo y conmoción en los vecinos del sector.

Por lo anterior, se dirigieron al lugar funcionarios del Grupo de Operaciones Policiales Especiales GOPE, quienes al analizar el sitio del suceso, constataron que el artefacto explosivo detonado, se encontraba al interior de una mochila de color negro y que estaba constituido por una olla a presión contenedora de pólvora negra, clavos de construcción seccionados (utilizados como esquirlas), un sistema de activación compuesto por un temporizador mecánico (timer) con cables conductores de electricidad y baterías.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de **COLOCACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS** contemplado en los artículos 2 N° 4 de la ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, sin perjuicio de otros delitos que pudieran establecerse en el transcurso de la investigación, normas que a continuación pasamos a transcribir:

Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

En relación a lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señala en el voto de minoría redactado por el entonces ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago señor Libedinsky que: el *“terrorismo son todos aquellos actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas, de destrucción o interrupción de los servicios públicos, o de destrucción o apropiación del patrimonio que verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden público, con fines políticos”*¹.

Respecto a este ilícito se reúnen todos los elementos objetivos del tipo penal, ya que desconocidos colocaron en uno de los accesos de la parroquia San Pedro de las Condes, un artefacto explosivo que se caracteriza por su alto nivel de peligrosidad y poder destructivo. En este caso, el artefacto además de contener pólvora negra, estaba compuesto por esquirlas, que tienen por objeto aumentar la lesividad del artefacto, siendo su poder destructivo mayor al de otros utilizados en atentados de similares características.

Como se señaló, esta acción se perpetró en uno de los accesos de la referida iglesia, momentos previos a que se iniciaran sus actividades, en pleno barrio residencial, lugar donde existe un gran flujo peatonal, vehicular y de ciclistas por la existencia de una ciclo vía, por lo que su colocación y posterior explosión estaba destinada a provocar un gran daño a la personas y a la dependencias de dicha institución eclesiástica. En consecuencia, la acción del o los autores del hecho, además de atentar contra la vida y propiedad ajena, persigue provocar el

¹ SCA de Stgo. de 13 de mayo de 1988, Caso Almeyda.

fundado temor en la población de ser víctima de ataques de la misma especie, atendido (i) el elemento comunicacional sobre el que repercute un atentado terrorista, (ii) el objetivo cuidadosamente escogido, (iii) el medio empleado y (iv) el hecho que se dirige contra un sujeto pasivo indeterminado.

En ese orden de ideas, el temor de ser víctima de ataques de la misma especie dice directa relación con el carácter aleatorio de quienes reciben el efecto lesivo de la conducta. El ataque se dirige contra un sujeto pasivo indeterminado, esto es, podría ser cualquier persona la víctima; y es precisamente esa razón la que motiva el temor de ser víctima de un delito de la misma especie.

La conducta desplegada puso en riesgo la seguridad e integridad de las personas, como así los bienes públicos y privados. Las características del artefacto explosivo colocado y su gran poder destructivo pudo, además del temor y conmoción, provocar lesiones de gran entidad, mutilaciones e incluso la muerte de personas que legítimamente asistían a la iglesia o se encontraban transitando en las cercanías de dicho lugar.

Es dable concluir, por tanto, que en los hechos concurre el requisito subjetivo exigido por el artículo 1° de la Ley N° 18.314, en atención a que las circunstancias del hecho, la naturaleza y efectos de los medios empleados, éste delito se cometió claramente con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de ilícitos de la misma especie.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, en mi calidad de representante judicial del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien se encuentra facultado para deducir querellas criminales *“cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de*

delitos de la misma especie". Estos presupuestos concurren en el ilícito investigado, toda vez que se han repetido en el tiempo diversos atentados mediante la utilización de artefactos incendiarios o bombas, en diferentes lugares públicos, los que han generado en la población del país como de la región, la justificada sensación de inseguridad por el temor de ser víctimas de este tipo de delitos.

Finalmente, la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, en su artículo 10° habilita al Ministro del Interior y Seguridad Pública a formular la presente querrela criminal, en cuanto dispone que: *"Las investigaciones a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición"*.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 1º, 2º N° 4º y 10º de la Ley N° 18.314, artículo 3º letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito **DE COLOCACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO** establecido en el artículo 2 N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, declararla admisible y remitirla al fiscal exclusivo de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, para su conocimiento y objetivos pertinentes de investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a V.S., tener presente que requerimos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público, sin perjuicio de todas aquellas que este decrete y de las que ya ha decretado conforme a sus atribuciones.

1. Se tome declaración al personal del Carabineros y del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) de Carabineros que participo en el procedimiento.
2. Se realice por parte de LABOCAR informe pericial del sitio del suceso (incluyendo planímetro, fotográfico, químico) y se analicen todas las evidencias que puedan tener relación con la comisión del delito.
3. Se despache orden de investigar a OS9 de Carabineros a fin de que empadrene a los eventuales testigos y solicite copias de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de la Iglesia, como así las imágenes que procedan de cámaras aledañas al sitio del suceso ya sean públicas o privadas.
4. Se coteje el artefacto explosivo con aquellos utilizados en atentados perpetrados con anterioridad a estos hechos y que se encuentren en custodia del Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI: Proponemos a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gov.cl.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada del Decreto nº 649 de fecha 4 de marzo de 2014, en que consta el nombramiento de don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo como Subsecretario del Interior.

2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, ante Wladimir Alejandro Schramm López, Notario suplente de la Segunda Notaría de Santiago, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso.

CUARTO OTROSI: Solicitamos a V.S., tener presente que en nuestra calidad de mandatarios judiciales asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos.